



Gobierno del

CHACO

Asesoría General
de Gobierno

EG

631

DICTAMEN N°.....

REF: Expte N° E6-2024-91-A "MONZÓN, MELISSA
ELIZABETH S/ SUPUESTO ABANDONO DE SERVICIO AGENTE
NANCY GÓMEZ"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. Ricardo Mayol

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99, "*Reglamento de Sumarios para Administración Pública Provincial*", *modificado por su similar N° 914/03.*

El Sumario Administrativo caratulado "ACTUACIÓN SIMPLE E6-2024-91-A - MONZÓN, MELISSA ELIZABETH S/ SUPUESTO ABANDONO DE SERVICIO AGENTE NANCY GÓMEZ", tuvo por objeto investigar y deslindar las eventuales responsabilidades disciplinarias derivadas de las inasistencias atribuidas a la agente Nancy Elina Gómez, D.N.I. N° 18.395.243, quien se desempeñaba como Directora del Hospital "Dr. Tomás N. Amigo" de Presidencia de la Plaza.

La investigación se inició a partir de la comunicación efectuada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, informando que la agente hizo uso de una licencia que le fuera expresamente denegada, la cual había sido solicitada el 29/12/2023, ausentándose del servicio desde dicha fecha hasta el 17/01/2024.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria, procurando su esclarecimiento y comprobación, con resguardo de los principios de legalidad objetiva y verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo disciplinario.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: *"La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Que conforme surge de las actuaciones, mediante Disposición **DIS-2025-22-6-351** del Subsecretario de Redes de Salud Este se ordenó la instrucción del sumario administrativo a la agente Nancy Gómez por las inasistencias injustificadas correspondientes al período comprendido entre el 29/12/2023 y el 17/01/2024 (Fs.22/26).

Que durante la sustanciación del procedimiento se dispuso recibir declaración de la imputada (Fs.30 y Vta), efectuándose las notificaciones correspondientes (fs.39).

Que surge de los informes incorporados que la agente solicitó licencia anual el día 29/12/2023, la cual fue denegada por el Director de Región II, el 02/01/2024, habiendo interpretado la encartada que el silencio de la autoridad configuraba una aceptación tácita.

Que asimismo se dispuso formular y reformular el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal (Fs.47/48 y vta), quedando la encartada debidamente notificada de los cargos (Fs.76/77 y vta).

Que, a fojas 81/87 su patrocinante presentó descargo, articulando un planteo de nulidad, el cual fue desestimado mediante **Disposición N° 10/2026** (Fs.89/93) de la Dirección de Sumarios Administrativos, resolución que fue debidamente notificada.

Que, encontrándose acreditado el acceso de la agente al beneficio de Jubilación Ordinaria Móvil, conforme surge de la **Resolución Ministerial N° 1596/25** y de la Actuación Electrónica AE E2-2026-1558-Ae, se dejó constancia de que la misma obtuvo dicho beneficio con fecha de alta 01/07/2025 (Fs.104/105).

Que concluida la etapa probatoria (112/113 y vta), se corrió vista para alegar, vencido el plazo legal sin que la sumariada efectuara presentación alguna, disponiéndose la clausura formal de las actuaciones y la elaboración de la conclusión final.

Que el Instructor Sumariante a fs. 117/119 y Vta tuvo por acreditada la materialidad de la falta atribuida a la agente, considerando que las



inasistencias producidas entre el 29/12/2023 y el 17/01/2024 carecían de respaldo legal, por cuanto la licencia usufructuada no contaba con autorización formal de la autoridad competente y había sido expresamente denegada.

Que, asimismo, el Instructor entendió configurada la conducta como abandono de servicio, encuadrándola en las previsiones de la Ley N° 292-A y de la Ley N° 645-A, aconsejando mantener los cargos formulados.

Que, recibidas las actuaciones por la Dirección de Sumarios Administrativos (Fs. 121/123), ésta coincidió con la materialidad de los hechos y con la inexistencia de autorización formal para el usufructo de la licencia, pero efectuó una consideración específica respecto del régimen jurídico aplicable, señalando que, por la naturaleza jerárquica del cargo ejercido por la agente al momento de los hechos, correspondía la aplicación de la Ley N° 293-A y no de la Ley N° 292-A.

Que, para la graduación de la sanción, la Dirección de Sumarios ponderó la documentación médica aportada por la agente, de la cual surgirían afecciones ginecológicas crónicas y severas, así como las circunstancias familiares invocadas, dejando expresamente señalado que estas últimas no se encontraban acreditadas mediante elementos probatorios idóneos. En consecuencia, la Dirección de Sumarios Administrativos propició la aplicación de una sanción disciplinaria de **DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES**, por las dieciséis inasistencias que tuvo por acreditadas

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION:

Ingresando al análisis de las presentes actuaciones, corresponde señalar que de las constancias reseñadas surge que la investigación fue sustanciada mediante las etapas esenciales previstas por el Reglamento de Sumarios, habiéndose otorgado a la agente la posibilidad de prestar declaración, ejercer su defensa, ofrecer prueba y efectuar las presentaciones que estimare pertinentes.

En consecuencia, no se advierte, con base en las constancias descriptas por la Instrucción y la Dirección de Sumarios, que la encartada haya sido privada de ejercer en forma efectiva su derecho de defensa.

Respecto de la materialidad de las inasistencias, se encuentran incorporados elementos objetivos que permiten tener por acreditado que la agente no prestó servicios durante el período comprendido entre el 29/12/2023 y el 17/01/2024, habiendo usufructuado una licencia que no contaba con autorización formal de la autoridad competente y que fuera expresamente denegada.

En ese marco, la interpretación efectuada por la encartada respecto de que el silencio de la Administración implicaba una autorización tácita no encuentra respaldo en las constancias incorporadas al expediente, de las cuales surge, por el contrario, la existencia de una denegatoria expresa de la licencia.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar señalado que la propia Dirección de Sumarios Administrativos advirtió que, al momento de configurarse los hechos investigados, la agente revestía el carácter de Directora del Hospital "Dr. Tomás N. Amigo" de Presidencia de la Plaza, por lo que el régimen estatutario aplicable correspondía a la Ley N° 293-A y no a la Ley N° 292-A utilizada en la formulación de cargos.

Que dicha circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que debe existir la debida correspondencia entre la situación estatutaria de la agente, los hechos atribuidos y la norma disciplinaria aplicada, en resguardo de los principios de legalidad y debido proceso. No obstante ello, la Dirección de Sumarios Administrativos ponderó que retrotraer las actuaciones a efectos de subsanar el encuadre normativo resultaría improcedente en el estado actual de las mismas, teniendo especialmente en consideración que la agente accedió al beneficio de Jubilación Ordinaria Móvil con fecha de alta 01/07/2025 y, por tanto, ya no reviste la condición de agente activa de la Administración Pública.

Asimismo se tuvo en consideración la inexistencia de perjuicio patrimonial acreditado al erario provincial derivado de la conducta investigada, así como los principios de economía procesal, eficacia, celeridad, razonabilidad y uso eficiente de los recursos públicos.

En tales condiciones, esta Asesoría considera que la solución propiciada por la Dirección de Sumarios Administrativos resulta adecuada al estado actual de las actuaciones, sin que corresponda retrotraer el procedimiento a efectos de formular nuevamente los cargos bajo un régimen jurídico distinto, toda vez que ello importaría reeditar sustancialmente un procedimiento respecto de una persona que ya no mantiene vínculo activo con la Administración.

Ello no implica desconocer la materialidad de los hechos investigados, los cuales han sido suficientemente establecidos durante la instrucción, sino que la solución propuesta atiende a las consecuencias jurídicas que corresponde asignar a tales circunstancias en el estado actual del procedimiento.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, esta Asesoría General de Gobierno entiende que las actuaciones se encuentran en condiciones de continuar su trámite, encontrándose acreditada la materialidad de las inasistencias



Gobierno del

CHACO

Asesoría General
de Gobierno

injustificadas, por la Sra. Nancy Elina Gómez y verificado el ejercicio de su derecho de defensa durante la sustanciación del procedimiento.

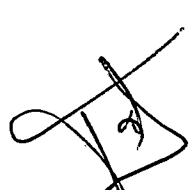
En consecuencia, corresponde prestar conformidad a la conclusión arribada por la Dirección de Sumarios Administrativos, dejando expresamente establecido que el encuadre jurídico aplicable a los hechos corresponde a la Ley N° 293-A, vigente al momento de su ocurrencia. Asimismo, atento a la situación previsional de la ex agente, corresponde declarar abstracta la aplicación efectiva de la sanción disciplinaria y disponer el cierre y archivo definitivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, inciso e), del Reglamento de Sumarios.

Sin perjuicio de ello, y aun cuando la desvinculación de la Administración Pública no obsta, en principio, a la prosecución del sumario, en el caso particular, la sanción disciplinaria que eventualmente pudiera corresponder no resulta susceptible de efectiva aplicación, por lo que su eventual imposición carecería de efectos ejecutivos. **Ello no impide que, de corresponder, la responsabilidad disciplinaria determinada sea dejada asentada en el legajo personal de la ex agente, como antecedente de su actuación administrativa.**

Por último, corresponde señalar que la presente consideración se efectúa en el marco del control de legalidad y fiscalización previsto por el artículo 73 del Decreto N° 1311/99, sin perjuicio de las facultades propias de la autoridad administrativa competente para disponer el trámite que corresponda.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.


Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

08 OCT 2026